

EDGAR HERNAN ECHEVERRI M.
A B O G A D O.



SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: SEBASTIAN ECHEVERRY LEMOS
seby.eche21@gmail.com
DEMANDADO: SEGUROS SURA
notificacionesjudiciales@suramericna.com
indemnizaciones@sura.com.co

EDGAR HERNAN ECHEVERRI M., mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.376.966 expedida en Cali, abogado en ejercicio, facultado mediante tarjeta profesional No.91.247 del Consejo Superior de la Judicatura, presento a usted el Poder Especial que me han conferido del señor **SEBASTIAN ECHEVERRY LEMOS**, mayor de edad, identificado con Cedula de ciudadanía número 1.005.744.633 de Cali - Valle, domiciliado y residente en la ciudad de Cali; el cual acepto y solicito a usted me conceda personería para actuar en este Proceso.

Con fundamento en dicho Poder, formulo Demanda para adelantar proceso **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **SEGUROS SURA NIT. 890.903.407-9** representada por Luis Guillermo Gutiérrez Londoño, identificado con la cedula de ciudadanía número 98537472, o quien haga sus veces temporal o definitivamente, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. La señora Elvia María Lemos P., (Q.E.P.D), quien falleció el día 04 de marzo de 2024, según costa en el Registro civil de defunción y en la historia clínica; en vida adquirió la Póliza con seguros Sura # 08100482756 el 01 de julio de 2022, en donde el Beneficiario Oneroso es el **Banco Davivienda** con # **5801013100170755**, y beneficiario Gratuito **Sebastián Echeverry Lemos**, con vigencia desde **01 de julio de 2023 hasta el 01 de julio de 2024**, con el cual se perfecciono el contrato de seguro de vida documentado en las pólizas Nos. 08100482756, cuyo propósito era amparar el riesgo de muerte de la señora Lemos Pulecio y estableciéndose como beneficiario señor Echeverry Lemos de quien se pide el pago del valor asegurado

 COBERTURAS PROTECCIÓN PARA EL FUTURO DE TU FAMILIA	VALOR ASEGURADO INICIAL	VALOR ASEGURADO ALCANZADO	% CRECIMIENTO	% IVA	VALOR IVA	PRIMA ANUAL	PRIMA ANUAL
Vida	\$ 50,000,000	\$ 50,000,000	0.00	0.00	\$	\$257,700	\$257,700
Auxilio de exequias	\$ 0	\$ 0	0.00	0.00	\$	\$0	\$0
Total prima anual: \$257,700							

 COBERTURAS PROTECCIÓN PARA TU LIBERTAD Y AUTONOMÍA	VALOR ASEGURADO INICIAL	VALOR ASEGURADO ALCANZADO	% CRECIMIENTO	% IVA	VALOR IVA	PRIMA ANUAL	PRIMA ANUAL
ENFERMEDAD Y/O ACCIDENTE							
Incapacidad total y permanente por enfermedad o accidente	\$ 50,000,000	\$ 50,000,000	0.00	0.00	\$ 0	\$17,650	\$17,650
Total prima anual: \$ 17,650							

 VALOR DEL SEGURO	
Valor prima protección anual sin IVA	Valor prima ahorro anual
\$ 275,350	\$ 0
Valor IVA	
\$ 0	
Total a pagar anual \$ 275,350	

 VIGENCIA DEL SEGURO	
Vigencia del seguro	
Desde	Hasta
01-JUL-2023	01-JUL-2024
Fecha de expedición del seguro	
01-JUL-2022	
Ciudad de expedición	
BOGOTA D.C.	
Inicio vigencia de este documento	
01-JUL-2023	

2. La señora Elvia María Lemos P., (Q.E.P.D), fue diagnosticada el 29 de marzo de 2023 con TUMOR MALIGNO DE LA CARA VENTRAL DE A LEGUA.

EDGAR HERNAN ECHEVERRI M.
ABOGADO.



3. En certificación emitida por el Banco Davivienda se evidencia que la obligación denominada crédito de vehículo radicado bajo No. 5801013100170755, fue otorgada en 01-07-2022 y a la fecha se encuentra cancelada y a paz y salvo en cuanto a intereses, capital y seguros.
4. En la fecha del 2023-07-02 se pagó en su totalidad la Póliza 08100482756, pago que recibió Seguros Sura con recibo de cobro # 56701349, pago aceptado por Seguros Sura.
5. En la fecha del 12 de marzo de 2024 se realiza reclamación ante Seguros Sura por su siniestro (fallecimiento), por parte de su conyugue supérstite EDGAR HERNAN ECHEVERRI MARTINEZ y su heredero SEBASTIAN ECHEVERRY LEMOS, con la totalidad de los documentos solicitados por Indemnizaciones Sura, los cuales manifiestan que en 30 días calendario dan respuesta a la solicitud.
6. En la fecha del 17 de abril de 2024, se envía la paz y salvos correspondientes por parte del señor Echeverri, a la espera del pago de la indemnización por la póliza 08100482756
7. Se recibe carta de seguros Sura de fecha 22 de abril de 2024, en donde manifiesta que la póliza No. 081004827561 tiene vigencia es 2023/07/01 hasta 2024/07/01
8. El 22 de abril de 2024, se recibe comunicación por parte de indemnizaciones Sura, manifestando que, “no atenderá favorablemente su solicitud de indemnización”, basando su decisión, en que “el certificado de la deuda aportado del **Banco BBVA** donde informa que la señora Elvia María Lemos Pulecio (Q.E.P.D), con el crédito 580101310017075 se encuentra a paz y salvo, por lo anterior el seguro se encuentra cancelado en el momento que el crédito quedo saldado, de acuerdo a las condiciones generales de la póliza; las cuales transcribimos a continuación para una mejor comprensión de lo anterior:”
9. Debo aclarar que la señora Lemos P. (Q.E.P.D), no tenía crédito con el Banco BBVA con el crédito 580101310017075, con el cual dan respuesta Indemnizaciones SURA
10. Se suscribió crédito con el Banco Davivienda con el # **5801013100170755** y póliza con Seguros Sura # 081004827561.
11. Dicha póliza # 081004827561, fue pagada en su totalidad y aceptada por Seguros Sura, tan es así, que suscribe factura electrónica de venta 20992254475, recibo de cobro 56701349 y No. Documento SAP 5010225672.
12. Al momento del pago de la indemnización, argumentan que no es favorable la solicitud de indemnización, demostrando una mala fe, y plasmando datos de póliza y banco que son erróneos que no corresponde, evitando el pago de la indemnización; pero al momento de recibir el pago total de la señora Lemos P. (Q.E.P.D), en la fecha del 02 de julio de 2023, guardaron silencio.
13. Seguros Sura, recibe el dinero del pago de la Póliza y después de 9 meses manifiesta que “no atenderá favorablemente su solicitud de indemnización”, configurándose la mala fe, y negándose al pago de la indemnización
14. SEBASTIAN ECHEVERRY LEMOS, es el beneficiario de la tomadora y asegurada señora Elvia María Lemos P., (Q.E.P.D), y la póliza es una póliza de seguro de vida, se reclama el siniestro por muerte, se debe reconocer el siniestro por muerte de la señora Lemos (Q.D.E.P), toda vez que se pagó la prima y el contrato de la póliza está vigente, tal y como se demuestra en los documentos aportados, el interés asegurado era la vida de la señora Lemos P., (Q.D.E.P), se dan los elementos del contrato de seguro y se debe indemnizar por el reconocimiento del seguro por vida.
15. Se solicita Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para instaurar la respetiva demanda; dicha conciliación se realiza ante la Procuraduría Provincial de Cali, en la fecha del siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la cual se realiza el diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta (8:30) a.m., Conciliación que fue fallida (se anexa)
16. El veintiséis de (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), llega al correo electrónico elviamalemos@gmail.com “pago pendiente sura de la póliza #81004827561, suscrito por Gilma Marlen Muñoz Herrera gmmunoz@sura.com.co
17. La póliza venció el dos (02) de Julio de mil veinticuatro (2024) y hasta la fecha de presentación de esta demanda no ha realizado el pago de esta póliza, al igual no puede la demandada invocar una prescripción, toda vez que desde antes de su vencimiento se han realizado las gestiones necesarias para el pago de la póliza # 81004827561, y

EDGAR HERNAN ECHEVERRI M.
ABOGADO.



no han transcurrido dos (02) años desde que se presentó el siniestro por muerte de la señora Lemos (Q.D.E.P).

PRETENSIONES

- 1) Se Ordene el pago de la indemnización de la póliza Número 081004827561, toda vez que, Seguros Sura **recibió el pago de la póliza en la fecha del 02 de julio de 2023, y estaba vigente hasta el 02 de julio de 2024**
- 2) Que el pago de la indemnización es la suma de **\$50.000.000** sea ordenado a favor de SEBASTIAN ECHEVERRY LEMOS, como beneficiario.
- 3) Que se paguen los intereses causados hasta el pago total de la indemnización de la póliza Número 081004827561
- 4) Que los valores que solicitan sean indexados o actualizados desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se haga efectivo, junto con los intereses por mora.
- 5) Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada en caso de que se opusiere a las pretensiones de la demanda

MEDIDAS CAUTELARES

Me permito solicitar, se ordene la inscripción de la demanda en el Registro de existencia y representación legal ante la Superintendencia Bancaria de la entidad financiera, Seguros de Vida SURA, según Certificado anexo en el Capítulo de pruebas. Sírvasse oficiar a la entidad correspondiente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como disposiciones las siguientes: Código General del Proceso, artículo 16, 20, 21, 22 de la ley 640 de 2001 y complementarias especiales, así como el Capítulo III, Seguros de Personas, Sección I, Principios Comunes a los Seguros de Personas; Sección II, Seguro de Vida del Código de Comercio y demás normas concordantes y aplicables.

Como es sabido, el mencionado contrato de seguro de vida, se efectuó para cubrir la vida de conformidad a los hechos expuestos en la demanda.

El Artículo 1036 del código de comercio no define el contrato de seguro, sino que, por el contrario, hace una descripción de sus principales características al establecer la clasificación de este contrato, determinándolo como un contrato consensual, bilateral, oneroso y de ejecución sucesiva.

Reza el artículo 1144. En los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor sólo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. El saldo será entregado a los demás beneficiarios

La Actividad de las aseguradoras está vigilada y sometida a inspección de la superintendencia financiera, entidad ante la cual se deben depositar las condiciones generales del contrato de seguro, las de la póliza y su cumplimiento, según lo establecido en el código de comercio y en el estatuto orgánico financiero.

Igualmente, esta reclamación respetuosa la fundamento en lo regulado por el código de comercio a partir del artículo 1137 al 1162, la Constitución Nacional que organiza la actividad aseguradora en Colombia, que es de interés público razón por la cual solo puede ser ejercida en el país previa autorización del Estado. (Ver artículo 335 C.N.), el libro cuarto de las obligaciones en general y de los contratos, la ley 1328 de 2009 o Estatuto orgánico del consumidor financiero y demás normas concordantes.

En el contrato de seguro la ley asienta un término para que el asegurador cancele la indemnización a la que tiene derecho el asegurado o sus beneficiarios cuando ocurre el siniestro, es por esto y para no prolongar los daños ocasionados por el siniestro, les solicito

EDGAR HERNAN ECHEVERRI M.
A B O G A D O.



en estos mismos términos, una vez se le estampe legalidad a los documentos exigidos, el pago de la reclamación presentada.

Entre las obligaciones del asegurador está la de pagar la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente la reclamación acompañada de los documentos que prueben la ocurrencia y cuantía del siniestro so pena de pagar intereses moratorios iguales al interés bancario corriente aumentado en una mitad y esta póliza, además presta merito ejecutivo en su contra (artículo 1080 y 1053 del código de comercio), en la eventualidad que objeten el pago, a sabiendas que se presenta una reclamación ajustada a derecho.

Invoco igualmente como fundamento de Derecho la Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISION MAG. SUSTANCIADOR DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020) APROBADO POR ACTA No. 077 Rad. No. 76001 – 31 – 03 – 017 – 2019 – 00025 - 01 (9502) REF: PROCESO VERBAL DE MARÍA RENTERÍA VENTÉ Y OTROS FRENTE A SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (se anexa), en la cual se condena a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al pago de la Póliza junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el momento que se hizo exigible.

DERECHO

Art. 1494 del C.C. Título XXI, Art 368 y ss, del C.G.P., Título V Capitulo I y III del Código de Comercio, y demás normas concordantes y a fines

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente, por razón de la naturaleza del asunto, por la cuantía del mismo y por el domicilio del demandado de acuerdo al inc. 1º del art. 20 e inc. 1º del art. 28 del C.G. del Proceso.

CLASE DE PROCESO:

A esta demanda le corresponde el trámite señalado en Libro Tercero sección primera, título I, capítulo I, art. 368 y ss. del C.G.P., establecido para los procesos verbales.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Presento el juramento estimatorio de acuerdo con las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

Solicito a título de lucro cesante para el beneficiario de la póliza de seguros la suma de **\$60.000.000**

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito señor Juez hacer valer las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Solicito recepcionar la declaración de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliados y residentes en Cali, para que depongan sobre los hechos de esta demanda.

1. Registro civil de defunción, historia clínica, certificado civil de matrimonio, registro civil de nacimiento, con esto se demuestra el interés como hijo heredero y conyugue supérstite
2. Certificado del Banco Davivienda, con los que se demuestra que la póliza No. 081004827561 es por con CRÉDITO DE VEHÍCULO radicado bajo No. 801013100170755 y NO como lo manifiesta seguros Sura en su carta fechada el 22 de

EDGAR HERNAN ECHEVERRI M.
ABOGADO.



- abril de 2024, en donde manifiesta que el certificado de la deuda aportado del Banco BBVA donde informa que la señora Elvia María Lemos Pulecio (Q.D.E.P.) con el crédito 580101310017075 se encuentra a paz y salvo.
3. Carta de fecha 22 de abril de 2024, enviada por correo electrónico, manifestando que no es favorable la solicitud de indemnización, y haciendo alusión a un certificado del Banco BBVA y un crédito que no corresponde a lo suscrito en la Póliza No. 081004827561.
 4. Póliza No. 081004827561, la cual está vigente desde el 01-JUL-2023 hasta 01-JUL-2024, con esto se demuestra que, al momento del fallecimiento de Elvia María Lemos P., estaba vigente y debe ser pagada a sus herederos.
 5. Nueve (9) Correos electrónicos enviados a indemnizaciones@sura.com.co, de fecha 09 de marzo de 2024, demostrando así que se realizó el trámite según indicaciones de Seguros Sura
 6. Número de factura 20992254475, Póliza 081004827561, N° Recibo de Cobro 56701349, N° Documento SAP 5010225672, Fecha de emisión: 2023-07-02, Valor: \$ 275,350, demostrando que se pagó en su totalidad por parte de la señora ELVIA MARIA LEMOS (Q.D.E.P.), siendo aceptada por Seguros Sura. 5.1 Correo electrónico donde encuentras la factura electrónica correspondiente a los servicios o productos adquiridos con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
 7. Correo Electrónico del 12 de julio de 2024, RENOVACIÓN PÓLIZAS VIDA DEUDOR ELVIA MARIA LEMOS PULECIOPULECIO
 8. Número de Póliza: 081004827561, documento carátula de tu póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.
 9. Certificado de Seguros Sura de fecha 22 de abril de 2024, con vigencia de 2023/07/01 hasta 2024/07/01
 10. Chat de la red social WhatsApp, demostrando que se han seguido en su totalidad las indicaciones de seguros Sura.
 11. Anexo de designación de beneficiario oneroso, Seguro Plan Crédito Protegido No. 81004827561, Crédito número: 580101310017075, donde se demuestra que no existe en el documento lo manifestado por la Aseguradora Sura en su carta de fecha 22-04- 2024, por lo anterior el seguro se encuentra “cancelado en el momento que el crédito quedo saldado, de acuerdo a las condiciones generales de la póliza; las cuales transcribimos a continuación para una mejor comprensión de lo anterior:
“COBERTURAS PRINCIPALES
 1. VIDA
En caso de que mueras SURA pagará al beneficiario oneroso el saldo insoluto de tu deuda* que te falte pagar al momento de tu muerte.
Si después de esto, queda una parte del valor asegurado, SURA se lo pagara a tus beneficiarios gratuitos.
 - "6. TERMINACIÓN
Este seguro termina por las siguientes causas:
Porque termines de pagar la deuda que tienes con el beneficiario oneroso."
 12. Recibo de pago Plan Vida Personal Recibo de cobro N° 008142621465, con fecha de generación 15-junio-2023, fecha límite de pago 31-julio-2023, demostrando con esto que sigue vigente la póliza.
 13. Documentos varios, con los cuales se demuestra que la Póliza de la referencia se encuentra vigente, que fue aceptado el pago de la prima por parte de seguros Sura, y por consiguiente está vigente y debe ser pagada la indemnización a sus herederos, documento suscrito por Seguros Sura manifestando que el crédito era con el Banco BBVA, y con número de crédito errado, que no corresponde ni al banco toda vez que es el Banco Davivienda, recibo de pago de la póliza, documento de vigencia, condiciones de la póliza, (en donde no figura las excepciones manifestadas por Seguros Sura para negar el pago de la indemnización)
 14. Certificado de existencia y representación de Seguros SURA, de fecha 03 de diciembre de 2024
 15. Cuentas por cobrar, Saldo pendientes, enviado por correo electrónico De: Gilma Marlen Muñoz Herrera <gmmunoz@sura.com.co> Fecha: 26 de agosto de 2024, 4:04:22 p. m. COT Para: elviama.lemos@gmail.com Asunto: PAGO PENDIENTE SURA.
 16. CONSTANCIA No 254, CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3282 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Solicitud de

EDGAR HERNAN ECHEVERRI M.
A B O G A D O.



Conciliación E-2024-412022 (NI 392) Convocante SEBASTIAN ECHEVERRY LEMOS Convocado SEGUROS SURA Fecha de Solicitud 7 DE JUNIO DE 2024
Asunto RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL -Seguros-

17. Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISION MAG. SUSTANCIADOR DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020), APROBADO POR ACTA No. 077 Rad. No. 76001 – 31 – 03 – 017 – 2019 – 00025 - 01 (9502) REF: PROCESO VERBAL DE MARÍA RENTERÍA VENTÉ Y OTROS FRENTE A SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

NOTIFICACIONES

Las que deben hacerse al demandante el señor SEBASTIAN ECHEVERRY LEMOS en su domicilio en la calle 43 # 111 – 50 apto 801 CALI y en la HACIENDA EL CASTILLO, CEDROS CS 90 Ciudad: JAMUNDI, en mi oficina profesional
Correo Electrónico: seby.eche21@gmail.com, , al tenor del artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en mi Oficina Profesional situada en esta ciudad de Cali Carrera 4 # 11-45 ed. Banco de Bogotá, oficina 918, celular 311 764 28 42 y e-mail hecheverrimartinez@gmail.com.

Las que deben hacerse al demandado SEGUROS SURA a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Dirección Comercial: Carrera 64B No.49A –30 apartado 780, Medellín – Colombia.
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@suramericna.com y indemnizaciones@sura.com.co, , al tenor del artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Igualmente, se realizará el traslado de esta demanda con sus anexos como lo ritua la Ley 2213 del 2022.

Autorizo al honorable despacho judicial se realice la notificación por medio electrónico al tenor de la “LEY 1437 DE 2011, Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación”; en concordancia con el “artículo 103 del C.G.P.- Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.”. Subrayado fuera del texto original

Del señor Juez,

EDGAR HERNAN ECHEVERRI M.¹
C.C.No.94.376.966 de Cali.
T.P.No.91.247 del C.S.J.

Cali, 12/12/2024

¹ 1 Artículo 244 C.G.P

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.
Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.
También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.
Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.
La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.
Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.